

El delito de estados en el tribunal inquisitorial de Logroño, siglos XVI y XVII

CÉSAR JAURRIETA NÚÑEZ*

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es el resultado de una investigación realizada a partir de las relaciones de causas inquisitoriales del tribunal de Logroño del Archivo Histórico Nacional. El objetivo era la recopilación de aquellos procesos por delito de estados, es decir, aquella afirmación que sostenía que el estado del matrimonio era superior al estado eclesiástico.

Se elaboró una base de datos con los casos obtenidos, reflejando en ella los aspectos más destacados de cada proceso con el fin de facilitar la comparación entre ellos y la extracción de conclusiones. A esta actividad le acompañó la lectura de una bibliografía, si bien, en este ámbito geográfico, sólo Antonio Bombín e Iñaki Reguera, buenos conocedores de las actividades inquisitoriales de los tribunales de Calahorra y Logroño, habían hecho alguna referencia a este delito.

Definición del delito de estados

Bombín define el delito de estados de forma muy clara y sencilla: es el juicio de valor que determinados cristianos hacían sobre el estado de las personas en relación con los sacramentos, considerando que el estado de los casados –sacramento del matrimonio– era igual o superior en dignidad al de los clérigos, frailes o monjas –sacramento del orden sacerdotal¹. Esto fue considera-

* Estudiante de Historia de segundo ciclo. Universidad de Navarra.

¹ BOMBÍN PÉREZ, A., *La Inquisición en el País Vasco: el tribunal de Logroño (1570-1610)*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1997, pp. 153-154.

do una proposición herética anticlerical y supuso un pequeño porcentaje de las causas entabladas en los tribunales inquisitoriales.

El delito se incluía dentro del grupo de «delitos de palabra» o «de proposiciones», que eran aquellas afirmaciones –consideradas errores doctrinales– que podían calificarse como heréticas, blasfemas o malsonantes. En la escala de gravedad o importancia establecida por el Santo Oficio, estas faltas eran las terceras, por detrás de los delitos graves, que a su vez se podían subdividir en muy graves –judaizantes, moriscos, brujos y herejes como los calvinistas y luteranos– y delitos que, aunque dentro de la gravedad, eran menores –bigamia y solicitantes, entre otros–.

Hoy en día, el delito de estados nos puede parecer totalmente insignificante, pero en aquella época tenía cierta importancia para el Santo Oficio. La difusión que dicho delito tuvo por aquella época lo convierte en un hecho relevante digno de ser tenido en cuenta².

Uno de los ejemplos más claros y prototípicos de esta proposición es la afirmación que realiza en 1609 Joanes de Lizanzu, mozo soltero natural del valle de Oyarzun, en Guipúzcoa, quien se presenta de forma voluntaria ante el tribunal y declara haber dicho en una ocasión que «era mejor estado el de los casados que el de los religiosos»³. Pero dicho juicio puede presentar variables, y por ejemplo Jerónimo de Ubillos, también natural de Guipúzcoa, afirma en 1580 que «el estado de los casados era mejor que el de la religión por ser más antiguo y fundado por Dios en el Paraíso terrenal»⁴. Esta fórmula era frecuentemente utilizada por los individuos de la época, pero a pesar de la gran variedad de formas que adoptaba el juicio la esencia del delito era en todos los casos la misma.

El delito de estados y la revalorización del orden sacerdotal

Afirmaciones como «es mejor el estado de los casados que el de los clérigos» se repitieron mucho en España a partir de la segunda mitad del siglo XVI, y constituían afirmaciones heréticas según las decisiones emanadas del Concilio de Trento, celebrado entre 1545 y 1563⁵.

La monarquía española apostó decididamente por la labor de reforma, y ya antes del fin del Concilio la corte inquisitorial empezó a vigilar escrupulosamente las formas locales de religiosidad popular. Comenzaron a tener un mayor peso los procesos de blasfemias y de proposiciones erróneas y malsonantes, y se persiguieron con decisión la simple fornicación⁶ y el delito de estados. Al mismo tiempo, el bajo clero suscitaba grandes preocupaciones tanto en lo que se refiere a la erradicación de las numerosas lacras que le afectaban, como al de su formación intelectual. Por eso se vigilaba estrechamente a los clérigos, y el Santo Oficio sustituía en parte a las cortes

² BOMBÍN PÉREZ, A., *La Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 153-154.

³ AHN, Inquisición, libro 835, ff. 372r-383r.

⁴ AHN, Inquisición, libro 833, ff. 533r-587r.

⁵ BOMBÍN PÉREZ, A., *La Inquisición...*, *op. cit.*, p. 154.

⁶ Un artículo muy interesante sobre el delito de simple fornicación en el tribunal de Logroño es el de CHAVARRÍA MÚGICA, F., *Mentalidad moral y contrarreforma en la España Moderna (fornicarios, confesores e inquisidores: el tribunal de Logroño, 1571-1623)*, *Hispania sacra*, vol. 53, nº 108, 2001, pp. 725-760.

episcopales y conventuales para supervisar el comportamiento de los ministros de Dios⁷.

La represión de las proposiciones de estados y de las proposiciones abiertamente antieclesiásticas está muy unida a la revalorización del orden sacerdotal que se produce tras el Concilio Tridentino, y por eso es a partir de la segunda mitad del Quinientos cuando comienzan a aparecer los primeros casos del delito que nos ocupa. Dicha represión venía a garantizar el respeto de la preeminencia de la Iglesia, ya que esas afirmaciones suponían el rechazo del sitio que reivindicaba el poder espiritual en la sociedad⁸. El delito de estados era considerado un juicio temerario contra la Iglesia como institución, ya que la Iglesia siempre consideraría herejía el dar preferencia a cualquier actividad, estado o situación que se antepusiera al servicio de Dios. Como bien explica Contreras, las proposiciones que criticaban la pretensión postconciliar de dignificar la función social de los clérigos eran consideradas con gran cuidado en virtud de su gravedad y, por tanto, eran sancionadas con mayor rigor⁹.

Las simples palabras podían convertirse en muy peligrosas ante los ojos de los jueces inquisitoriales. Una expresión indiferente podía ser tergiversada y aparecer como una proposición herética, y esto convertía la simple conversación en un posible riesgo, lo que provocaba una enorme cautela a la hora de escoger las palabras.

El tribunal de Logroño

En cuanto Fernando el Católico conquistó el reino de Navarra en 1512, lo sometió a la política de la corona de Castilla, de manera que muy poco después de dicha conquista ya aparece allí instituido el tribunal de la Inquisición. Hasta la fundación del Santo Oficio en Navarra, fue la Inquisición de Aragón la encargada de intervenir en los territorios pertenecientes a los dominios del reino navarro¹⁰.

Los tribunales no tenían residencias fijas, sino que se instalaban en donde había necesidad de intervención, aunque ciertamente la Inquisición residió en un principio en Pamplona. Parece que el ataque franco-navarro de 1521 motivó el traslado del tribunal a Calahorra en mayo de ese año¹¹. El último cambio importante tuvo lugar en 1570, momento en el que la sede del tribunal pasó de Calahorra a Logroño. Desde ese momento, los delitos de blasfemia y de estados en este tribunal son los más elevados, sobrepasando por poco al delito de Islamismo¹².

La audiencia comprendía los actuales territorios de Navarra, las provincias vascongadas, La Rioja, Cantabria, Burgos y Soria.

⁷ MORGADO GARCÍA, A., *Ser clérigo en la España del Antiguo Régimen*, Cádiz, Universidad de Cádiz Servicio de Publicaciones, 2000, p. 20.

⁸ BOEGLIN, M., *Inquisición y contrarreforma: El tribunal de la Inquisición de Sevilla (1560-1700)*, Sevilla, Ediciones Espuela de plata, 2006, p. 209.

⁹ CONTRERAS, J., *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia (1560-1700): poder, sociedad y cultura*, Madrid, Akal, 1982, p. 558.

¹⁰ REGUERA, I., *La Inquisición española en El País Vasco (el tribunal de Calahorra: 1513-1570)*, San Sebastián, Txertoa, 1984, pp. 13-14.

¹¹ *Ibid.*, pp. 16-17.

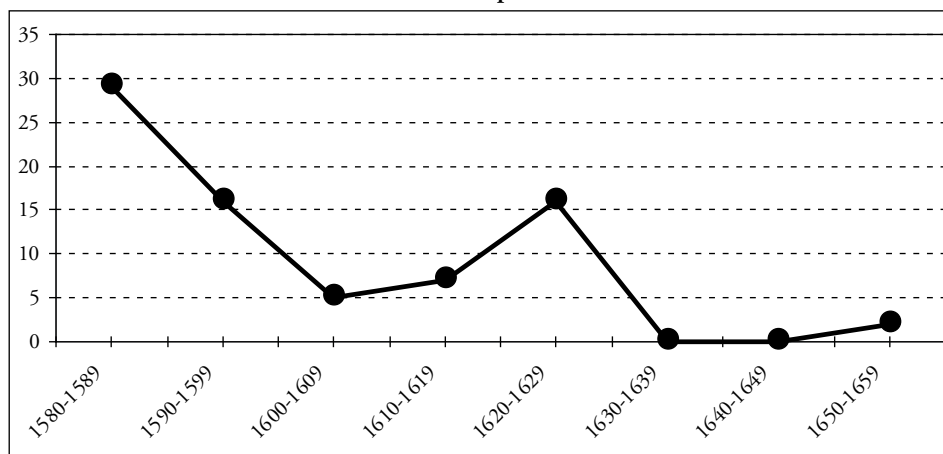
¹² BOMBÍN PÉREZ, A., *La Inquisición...*, *op. cit.*, p. 146.

CASOS DE DELITO DE ESTADOS

Número y evolución

El número de procesos por delito de estados en el tribunal de Logroño durante los siglos XVI y XVII asciende a 75, siendo el primero el ya mencionado de Jerónimo de Ubillos en 1580 y el último en 1657, protagonizado por Juan Martínez, vecino de La Pared, en Cantabria.

Gráfico 1
Evolución de las causas por delito de estados



La evolución del delito es claramente descendente, dándose 29 casos entre 1580 y 1590, 16 entre 1590 y 1600, y sólo 5 en la primera década del nuevo siglo. Durante el segundo decenio del Seiscientos continúa la misma tónica, produciéndose un repunte entre 1620 y 1630 con 16 procesos, lo que supone un aumento drástico en relación con los años anteriores y posteriores. Desde entonces y hasta mediados de siglo sólo tendrán lugar 2 casos más: entre 1651 y 1652, y entre los años 1656 y 1657.

Localización

De estas 75 causas sólo 7 corresponden a individuos navarros, siendo la gran mayoría de procesados de los actuales territorios de La Rioja –21– y Burgos –14–. También son 7 los procesados de origen guipuzcoano, vizcaíno y cántabro, mientras que 6 personas proceden de Álava, y sólo 3 de Soria. Queda sin identificar la localización de tres de los sujetos procesados.

En cuanto a los protagonistas navarros, todos proceden de zonas relativamente cercanas a Logroño como son Tudela y Marcilla en la Ribera; y Estella, Morentin y Aguilar de Codés en la Zona Media del antiguo reino. La única excepción la firma Belascoáin, una pequeña localidad situada en la cuenca de Pamplona.

PROTAGONISTAS DEL DELITO

Quiénes lo cometen

Si hacemos un estudio sociológico de los protagonistas, podemos apreciar que hay una amplia mayoría de hombres: 51, frente a 24 mujeres. Esto, traducido a términos porcentuales, supone que un 68% de los casos estudiados son protagonizados por personas de sexo masculino.

Por lo general, se trata de gente del tercer estado cuya edad ronda los 42 años de media. Encontramos, entre otros, cinco labradores, tres sastres, tres carpinteros y dos herreros, siendo las únicas excepciones –es decir, personas no pertenecientes al estamento más bajo– cuatro clérigos –algo muy curioso teniendo en cuenta el contenido de la proposición por la que son juzgados– y «Don Miguel de Zarauz y Gamboa, señor de la casa y solar de Zarauz»¹³. Esto se debe, entre otras cosas, a que el pueblo llano carecía de la más elemental instrucción religiosa, y sus conocimientos en esta materia eran adquiridos a través del ambiente familiar y mediante la labor pastoral de la Iglesia, que según algunos testimonios de la época dejaba bastante que desear: muy pocos sacerdotes sabían predicar, no se cuidaba su formación porque los obispos se contentaban con que supieran leer y escribir, pronunciar el latín y conocer los sacramentos; estaban muy extendidos el concubinato, las pendencias, la corrupción y la miseria; muchos canónigos frecuentaban actos sociales frívolos y no se ocupaban de la cura de almas, y el absentismo episcopal era muy habitual¹⁴.

Los individuos navarros no son una excepción a la regla o tónica general, ya que hay una clara mayoría masculina –cinco hombres y dos mujeres– y casi todos son gente del estado inferior –una doncella, un zapatero, un sastre, un herrero y un cortador–, con la salvedad de «Don Miguel Domingues, clérigo presbítero del lugar de Belascoáin»¹⁵. La media de edad sí que es superior a la media general, situándose casi en los 50 años.

En qué circunstancias lo cometen

La gran mayoría de los acusados eran labradores o gentes sin profesión específica, cuyas expresiones o blasfemias heréticas podían ser, como bien dice Iñaki Reguera en una de sus obras, fruto de la ignorancia, la confusión, la incultura o la desesperación, sin ninguna intención o trasfondo¹⁶. El error doctrinal por el que se les culpaba podía ser discernido por los teólogos, pero no por la gente sencilla, que era la que formulaba estas afirmaciones casi siempre con la mejor intención. Sus supuestas proposiciones heréticas no eran pronunciadas con una conciencia explícita de heterodoxia, sino que se trataba de formulaciones realizadas en función del contexto sociocultural que las provocaba, un contexto diferente y distinto del oficial y en donde apenas se conocían los principios éticos y morales derivados del dogma eclesiástico.

¹³ AHN, Inquisición, libro 834, ff. 388r-409v.

¹⁴ MORGADO GARCÍA, A., *Ser clérigo...*, *op. cit.*, p. 15.

¹⁵ AHN, Inquisición, libro 834, ff. 522r-534r.

¹⁶ REGUERA, I., *op. cit.*, p. 170.

De hecho, algunos de los procesados argumentan en su favor haciendo referencia a su ignorancia en lo tocante a estos temas. Es el caso de Manuel Ortiz de Aldama, vecino de Álava procesado en 1619, quien «pedía a Dios perdón y al Santo Oficio misericordia porque lo había dicho –la proposición juzgada– inadvertidamente con su poco saber»¹⁷. Caso similar es el de Domingo de Rivas, natural de Cantabria, quien en 1626 dijo que «no había sido por ofensa de Dios, sino por haberle parecido que era más el estado de los casados porque sustentaba a los clérigos»¹⁸.

En conclusión, cabría decir que los individuos acusados eran sujetos que hablaban demasiado, gente desesperada o enojada por determinadas circunstancias de la vida, personas, en definitiva, que tras la locuacidad en sus conversaciones eran acusadas por unos interlocutores excesivamente sensibles y minuciosos¹⁹. Se podría afirmar, como dice Bombín, que el delito de esta gente consistía en hablar de algo que no conocían y para lo que no estaban preparados²⁰.

Resulta llamativo que varios acusados se justifiquen afirmando que cuando incurrieron en el delito estaban bajo los efectos del alcohol, algo por otra parte habitual en los delitos de blasfemia, en donde el alcohol y el juego se utilizan como atenuantes²¹. Por ejemplo, Jerónimo de Ubillos, de quien ya hemos hablado anteriormente, argumenta que «él tenía entendido que el estado de los casados era más perfecto que el de los religiosos (...) y que esto había dicho en la dicha plática después de haber bien bebido y comido»²². Lo mismo ocurre en 1630 con Pedro Martínez, mozo soltero vecino de un lugar que no se ha podido identificar, que se defiende diciendo que «si dijo alguna palabra malsonante sería por haberle hecho daño el vino, lo cual probó, aunque no que en dicha ocasión estuviese fuera de juicio»²³.

Por otro lado, me parece importante comentar que muchas personas eran de la opinión de que el celibato eclesiástico era altamente disfuncional, ya que los clérigos contradecían –y contradicen– el mandamiento divino de «creced y multiplicaos», lo que supone la inutilidad de sus personas para la reproducción y la supervivencia de la especie. Detrás de muchas de las preposiciones del delito que nos ocupa subyacía tal argumento procreador, un argumento que lejos de provenir de sectores de población culturizada, era el campesino humilde e ignorante quien lo formulaba.

¿Delación o autodelación?

Resulta curioso comprobar que casi la mitad de los procesados acudió ante los inquisidores guiada por su propia voluntad. Concretamente, 32 de los 75 acusados –el 43%– se presentaron en el auto espontáneamente. Por el contrario, los 43 individuos restantes fueron testificados por uno o varios testigos.

¹⁷ AHN, Inquisición, libro 836, ff. 142r-196r.

¹⁸ AHN, Inquisición, libro 836, ff. 436r-467v.

¹⁹ REGUERA, I., *La Inquisición...*, op. cit., pp. 167.

²⁰ BOMBÍN PÉREZ, A., *La Inquisición...*, op. cit., pp. 154.

²¹ Ver el trabajo de USUNÁRIZ GARAYOA, J. M.^a, «*Verbum maledictionis*. La blasfemia y el blasfemo de los siglos XVI y XVII», en GARCÍA BOURRELLIER, R. y USUNÁRIZ GARAYOA, J. M.^a, *Aportaciones a la historia social del lenguaje: España, siglos XIV-XVIII*, Madrid, Vervuert Iberoamericana, 2006.

²² AHN, Inquisición, libro 833, ff. 533r-587r.

²³ AHN, Inquisición, libro 836, ff. 466r-487r.

La presencia espontánea del reo que iba a pedir penitencia era muy frecuente, sobre todo en los delitos menos graves de los cristianos viejos. Esto parecía demostrar, como dice Dedieu, una increíble capacidad de la Inquisición para suscitar las autodenuncias, pero lo cierto es que éstas tenían lugar casi siempre después de que un testigo hubiera amenazado al reo, ya fuese directa o indirectamente, con denunciarle si no se presentaba él mismo ante el Santo Oficio²⁴.

En cuanto al número de autodelaciones, no se observa ningún tipo de tendencia conforme avanzan los siglos XVI y XVII, de manera que esta voluntariedad puede deberse únicamente al sentimiento de culpa que embargaba a los que después serían procesados. Muchos de ellos se muestran arrepentidos durante el proceso judicial, como por ejemplo María de Ribas, de Logroño, quien, en 1621, dijo «una herejía por la cual se afligió mucho y vino luego a manifestarlo al Santo Oficio, pidiendo a Dios perdón de su inocencia y penitencia con misericordia»²⁵, y de hecho el proceso inquisitorial se acompañaba muchas veces de un derrumbamiento psíquico de los acusados, quienes caían en crisis nerviosas, lágrimas e incluso el pánico²⁶. También es cierto que, por regla general, las sentencias o castigos eran más benevolentes con aquellas personas que se presentaban de forma voluntaria, y este puede ser un motivo que explique el elevado número de autodelaciones.

En cuanto a los individuos delatados por otros, son varios los que cargan contra los testigos que les acusan, y muchos aprovechan una supuesta enemistad con éstos para argumentar a su favor y aparentar ser inocentes. Esto se aprecia en 1626, cuando el guipuzcoano Joan de Mendiola «articuló ser sus enemigos las personas que le testificaron, por pendencias que con él habían tenido los dos de ellos»²⁷.

LAS SENTENCIAS Y ACTITUD DE LOS TRIBUNALES

En rigor, el delito de estados se trataba de la formulación de una doctrina herética contraria a las enseñanzas de la Iglesia, por lo que debía ser castigada con pena de reconciliación –cuando existían suficientes y sólidas pruebas contra el acusado– o al menos con abjuración *de vehementi* –cuando solamente existían fuertes indicios de delito pero éste no podía ser probado–. Pero en la práctica, al tratarse dicho delito de una innovación reciente, emanada del Concilio de Trento, se trataba a los reos de este estilo de una manera más benigna: con reprensión pública, abjuración *de levi* –que suponía el menor grado de culpabilidad– y algunas penas temporales no muy fuertes²⁸.

Hasta las últimas décadas del Quinientos la reprensión era un castigo que se sumaba a otros y se aplicaba a casi todas las personas condenadas, pero a partir de entonces la encontramos como única sentencia. Esta pena es bastante habitual para los procesados por delito de estados, y de hecho ninguno de los individuos juzgados en Logroño por este delito se libra de ella. Aún así, casi siempre

²⁴ DEDIEU, J.-P., «Denunciar-denunciarse: la delación inquisitorial en Castilla la Nueva, siglos XVI y XVII», en *Revista de la Inquisición: intolerancia y derechos humanos*, 1992, p. 100.

²⁵ AHN, Inquisición, libro 836, ff. 199r-237r.

²⁶ DEDIEU, J.-P., «Denunciar...», *op. cit.*, p. 101.

²⁷ AHN, Inquisición, libro 836, ff. 436r-467v.

²⁸ BOMBÍN PÉREZ, A., *La Inquisición...*, *op. cit.*, p. 154.

aparece acompañada de la abjuración *de levi*. En más de una veintena de casos se aplicaron penas pecuniarias, siendo las más repetidas las de 4.000, 6.000 y 10.000 maravedís, y sólo en trece ocasiones se impusieron penas temporales como el destierro, que nunca pasa de dos años. Más de diez individuos fueron obligados a escuchar misa como penitentes, y cuatro causas fueron suspendidas sin sentencia por motivos diversos. Aún así, ser juzgado por la Inquisición suponía una mancha en el expediente del individuo, con las terribles consecuencias que eso podía acarrear en el futuro en su vida en comunidad²⁹.

A partir de la segunda década del siglo XVI se observa un hecho que no podemos pasar por alto: la inmensa mayoría de los procesados –siempre hay alguna excepción– son simplemente reprendidos y advertidos, sin hacerse sentencia. ¿Estamos ante un cambio de actitud de la Inquisición con respecto a este delito? Viendo la tendencia descendente del mismo durante la segunda mitad del siglo anterior, podríamos pensar que el Santo Oficio consideró que su actitud había dado frutos y se relajó perdiendo ese carácter reformador y de disciplinamiento que había adquirido tras el Concilio de Trento.

Los privilegios propios de la condición estamental también tenían validez en el procedimiento inquisitivo, de manera que ser hidalgo, caballero, o señor suponía una posición privilegiada. Esto se aprecia en 1588, en el caso del ya mencionado señor de la casa solar de Zarauz, quien «por su calidad y nobleza» se libra de la pena³⁰. En el otro extremo tenemos ejemplos como el de Margarita de Huertas –1585–, a quien «no se hizo pena pecuniaria por ser pobre»³¹, o el de Joana Jiménez –1588–, a quien «no se le echó otra pena por ser pobre»³². En el caso de los clérigos no se aprecia ningún privilegio, y sin ir más lejos «Miguel Domínguez, clérigo presbítero del lugar de Belascoáin» –juzgado en 1590– es uno de los individuos peor tratados por la Inquisición, ya que, además de ser reprendido gravemente y verse obligado a oír misa en forma de penitente, abjurar *de levi* y pagar 10.000 maravedís «para gastos del Santo Oficio», quedó privado perpetuamente de predicar³³.

La gran variedad de delitos y su carácter confuso hacía imposible que los tribunales pudiesen formular reglas de sanción firmes. Por ello, solía dejarse a decisión de los inquisidores correspondientes la calificación de las proposiciones, aunque después fueran rectificadas por el Consejo, que era un órgano superior. Así, la importancia de la proposición y la dureza con que se juzgaba dependían de diversos factores, como podían ser la personalidad del reo o el reconocimiento de su culpabilidad. La autodelación ante el tribunal suponía, por regla general, un atenuante, aunque no siempre es así.

CONCLUSIONES

La Inquisición se erigió en la principal conductora de la renovación religiosa que surgió del Concilio de Trento, y su afán fiscalizador hizo que ampliase el ámbito de su jurisdicción, entrando a formar parte de él un nuevo de-

²⁹ BOMBÍN PÉREZ, A., *La Inquisición...*, *op. cit.*, p. 157.

³⁰ AHN, Inquisición, libro 834, ff. 388r-409v.

³¹ AHN, Inquisición, libro 834, ff. 226r-252v.

³² AHN, Inquisición, libro 834, ff. 388r-409v.

³³ ANH, Inquisición, libro 834, ff. 522r-534r.

lito, el de la proposición, que consistía en la calificación como tal de palabras que contenían errores doctrinales o un claro contenido herético.

La monarquía española apostó por la reforma, y se consideraba imprescindible, ante todo, mejorar la instrucción cristiana del pueblo. Se buscaba prioritariamente persuadir, adoctrinar y convencer, pero, donde no bastaba la persuasión, se imponía la represión, que estaba en manos del aparato inquisitorial. Arturo Morgado explica cómo se usaba incluso la vía coercitiva: se negaban sacramentos como el matrimonio o la comunión a aquellos que no conociesen las oraciones básicas del catolicismo, además de los mandamientos de Dios y de la Iglesia³⁴.

De los cientos de procesos llevados a cabo en el tribunal inquisitorial de Logroño durante los siglos XVI y XVII, un pequeño porcentaje, casi insignificante en comparación con los numerosos casos de herejía, bigamia y blasfemia, entre otros, se refiere al delito de estados. Pero a pesar del escaso número de ejemplos, se trata de un delito que nos permite entender mejor la realidad que se creó en España a partir de la segunda mitad del Quinientos: una realidad dominada por un fuerte movimiento de reforma y disciplinamiento social y religioso en el que el Santo Oficio jugó un papel fundamental. Al ver como dicho delito desaparece casi por completo a partir de la década de los sesenta del siglo XVII, la idea de esta realidad se refuerza.

No podemos olvidar que esta comunicación se centra única y exclusivamente en el tribunal de Logroño, que poseía una jurisdicción que abarcaba desde Cantabria hasta Soria, incluyendo Navarra, País Vasco, Burgos y, por supuesto, La Rioja, pero que no iba más allá. Por lo tanto, y a pesar de que podemos establecer ciertas ideas generales con respecto a la realidad que acabo de mencionar, hay que andar con cuidado a la hora de generalizar. Aún así, creo que podemos afirmar que se trata de un territorio lo suficientemente amplio como para extrapolar los datos y extraer algunas conclusiones aplicables al conjunto de la monarquía hispánica.

BIBLIOGRAFÍA

- BOEGLIN, M., *Inquisición y contrarreforma: El tribunal de la Inquisición de Sevilla (1560-1700)*, Sevilla, Ediciones Espuela de plata, 2006, 277 p.
- BOMBÍN PÉREZ, A., *La Inquisición*, San Sebastián, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1989.
- *La Inquisición en el País Vasco: el tribunal de Logroño (1570-1610)*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1997, 220 p.
- CONTRERAS, J., *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia (1560-1700): poder, sociedad y cultura*, Madrid, Akal, 1982, 706 p.
- DE PRADO MOURA, Á., *El tribunal de la Inquisición en España (1478-1834)*, Madrid, Actas, 2003, 102 p.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J., *La Inquisición española*, Madrid, Alianza, 2007, 351 p.
- MORGADO GARCÍA, A., *Ser clérigo en la España del Antiguo Régimen*, Cádiz, Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones, 2000, 232 p.

³⁴ MORGADO GARCÍA, A., *Ser clérigo...*, *op. cit.*, p. 23.

- NALLE, S. T., *God in La Mancha: religious Reform and the People of Cuenca (1500-1650)*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1992, 306 p.
- REGUERA, I., *La Inquisición española en el País Vasco (el tribunal de Calahorra: 1513-1570)*, San Sebastián, Txertoa, 1984, 241 p.
- DEDIEU, J.-P., «Denunciar-denunciarse: la delación inquisitorial en Castilla la Nueva, siglos XVI y XVII», *Revista de la Inquisición: intolerancia y derechos humanos*, 1992.

FUENTES

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, Inquisición, libro 833, folios 533r-587r y 542r-556v; libro 834, folios 147r-189v, 208r-222v, 262r-278v, 226r-252v, 357r-374r, 388r-409v, 522r-534r, 597r-613v, 654r-672v, 687r-704v, 738r-756v, 773r-781v y 820r-826r; libro 835, folios 128r-135r, 210r-226r, 298r-315r, 372r-383r y 471r-479r; libro 836, folios 1r-41r, 142r-196r, 199r-237r, 268r-287v, 328r-348r, 436r-467v, 463r-483v y 466r-487r; y libro 838, folios 292r-313v y 482r-523r.

RESUMEN

El delito de estados en el tribunal inquisitorial de Logroño, siglos XVI y XVII

En el proceso de reforma y disciplinamiento social que se observa en el conjunto de la monarquía hispánica, la Inquisición jugó un papel de gran importancia. El objetivo de este trabajo es el de analizar el denominado «delito de estados», es decir, aquella afirmación que sostenía que el estado del matrimonio era superior al estado eclesiástico. Esto fue considerado una proposición herética anticlerical y supuso un porcentaje importante de las causas entabladas en los tribunales inquisitoriales. Esta comunicación se centrará en el análisis de aquellos procesos por delito de estados –características, evolución, estudio sociológico de los acusados, distribución geográfica–, protagonizados por navarros, y que forman parte de las relaciones de causas del tribunal inquisitorial de Logroño de los siglos XVI y XVII.

Palabras clave: Reforma; disciplinamiento; Inquisición; monarquía hispánica; siglos XVI-XVII; Logroño; tribunales.

ABSTRACT

The «Status Crime» at Logroño's Inquisitorial Court. XVIIth and XVIIIth centuries

Throughout the whole Hispanic Monarchy, Inquisition played a key role in the reform process and social discipline. The main goal of this investigation lies in analyzing a subject commonly known as the «status crime», which can be defined as the claim or affirmation of certain individuals that the marital status was superior to that of the clergy and ecclesiastics. That assertion was considered an anticlerical heresy and represented an important percentage of the cases initiated by Inquisitorial courts. This communication will focus on the study of such «status crime» trials –their main characteristics, evolution, the accused sociological background, geographical expansion– in which Navarre individuals were involved. The whole of these trials belong to XVIIIth and XVIIth century Logroño's Inquisitorial Court collection.

Keywords: reform; social discipline; Inquisition; Hispanic Monarchy; XVIIth and XVIIIth century; Logroño; Court.